



SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de diciembre de 2014.

Materia:Penal.

Recurrente:Eladio Monción Peña.

Abogado:Lic. Yonny Acosta Espinal.

Recurridos:Dilcia Quisquella Valerio y compartes.

Abogada:Licda. Escarlet González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Monción Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 117-0004894-2, domiciliado y residente en la calle Juan Cruz, casa sin núm. del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-000128 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Escarlet González, actuando en nombre y representación de Dilcia Quisquella Valerio, Marleni Pimentel Monción, Lina Paola Pimentel Monción y Ana Silvia Pimentel Monción, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, defensor público, en representación del recurrente Eladio Monción Peña, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Escarlet González, en representación de Dilcia Quisquella Valerio, Marleni Pimentel Monción, Lina Paola Pimentel Monción y Ana Silvia Pimentel Monción, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 3890-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de marzo de 2012, la Procuradora Fiscal de Montecristi Dra. Carmen Julia Ortega Monción, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elandio Monción Peña, por supuesta violación a los artículos 309, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inocencio Pimentel Jiménez, Ana Silvia Pimentel y Paulino Valerio Monción;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 611-12-00208, el 14 de noviembre de 2012, en contra del imputado Elandio Monción Peña, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Inocencio Pimentel Jiménez, y la ciudadanas Quisquella Valerio, Dilcia Marleni Pimentel, Ana Silvia Pimentel y Lina Paola Pimentel Monción;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 87-2013, el 3 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Eladio Monción Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, ex militar, con cédula núm. 117-0004894-2, domiciliado y residente en la casa sin número, calle Juan Cruz, Las Matas de

Santa Cruz, provincia Montecristi, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inocencio Pimentel Jiménez; en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, de conformidad con las disposiciones del artículo 304, párrafo 11, del Código Penal; excluyéndose los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por no haberse probado su tipificación en la especie; SEGUNDO: Se condena al señor Eladio Monción Peña al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por las ciudadanas Quisquella Valerio, Dilcia Marleni Pimentel, Ana Silvia Pimentel y Lina Paola Pimentel Monción, en contra del señor Eladio Monción Peña, por resultar conforme con los cánones legales vigentes; y en cuanto al fondo, se condena al señor Eladio Monción Peña al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho de dichas ciudadanas, como justa reparación por los daños morales recibidos; CUARTO: Se condena al ciudadano Eladio Monción Peña al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, abogada concluyente”;

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 235-14-000128 CPP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica el auto administrativo núm. 235-14-133 CPP, de fecha seis (6) de diciembre del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual fueron declarados admisibles los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores Quisquella Valerio, Dilcia Marleni Pimentel Monción, Lina Paola Pimentel Monción y Ana Silvia Pimentel Monción, de generales que constan en el expediente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. César Andrés Moreno Castillo; y el segundo por el imputado señor Eladio Monción, quien tiene como abogado de oficio al Licdo. Yonny Acosta Espinal, ambos en contra de la sentencia núm. 87-2013, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, por los motivos externados en esta sentencia y consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas de oficio por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que el recurrente Eladio Monción Peña, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación de la corte a-qua en la respuesta dada al primer medio del recurso de apelación. Artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte de apelación se limita a adherirse a lo dicho por el tribunal colegiado, sin tocar los aspectos señalados en el escrito de apelación. Que en un primer medio del recurso de apelación se realizó un planteamiento de índole constitucional que involucra el sagrado derecho de defensa, al debido proceso de ley, y la obligación de que el juzgador realice una tutela judicial efectiva. Esto en virtud a que se solicitó al tribunal de primer grado el aplazamiento del conocimiento del proceso, ya que la defensa técnica no había preparado el expediente, por no haber sido citados, y le fue rechazado. En la última parte de la breve respuesta que nos da la corte de apelación en el sentido de que todas formas se suspendió el juicio dando oportunidad para que la defensa técnica esté en condiciones para representar al imputado, perdiendo de vista, dicha corte, que al efecto ni la defensa material, ni la defensa técnica pudieron referirse a la acusación o sea no existe el discurso introductorio como señala el artículo 318 del Código Procesal Penal. En nuestro escrito de apelación atacamos como tercer medio sentencia fundamentada en pruebas incorporadas de

forma ilegal, esto en el sentido de que al ministerio público se oportuno para que presentara sus medios de prueba en el juicio, quien ofertó las mismas obviando incorporar las pruebas ilustrativas, razón por la que la defensa técnica, oportuna para que haga las objeciones debida, procede a solicitar al tribunal dar lectura al auto de apertura a juicio a fin de confirmar, si tales pruebas ilustrativas habían sido acreditadas en la fase intermedia, procediendo la secretaria a dar lectura y resulta que habían sido acreditadas, interrumpiendo el ministerio público a la defensa y procediendo a solicitar su incorporación a lo que nos opusimos y solicitamos la exclusión probatoria de las mismas. A lo que la corte no se refiere si no que hace una relación de aspecto diametralmente diferente a lo que solicitamos por lo que deviene en falta de motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que relación al primer aspecto del único medio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la corte a-qua justificó de forma puntual y suficiente que el Tribunal de sentencia evaluó como dilatoria la solicitud de aplazamiento por parte de la defensa en virtud de que era el mismo que había asistido al hoy recurrente en etapas previas al juicio oral; que la corte explica que la conducta exhibida por el defensor fue considerada como desleal por el tribunal de instancia, lo que dio lugar a que se materializara el aplazamiento; que así las cosas, queda evidenciado que la corte constató que el tribunal a-qua garantizó el derecho de defensa del hoy recurrente que tuvo tiempo prudente para preparar su defensa, por lo que el medio denunciado carece de fundamentos y procede su rechazado;

Considerando, que con relación al segundo aspecto planteado por el recurrente de incorporación de forma ilegal de prueba ilustrativa, que tal como se evidencia del examen de la sentencia recurrida la corte a-qua constata y así lo motiva que el tribunal de sentencia incorpora y valora conforme al debido proceso que rige la materia las pruebas ofertadas por las partes; que la incorporación de las pruebas, se realiza luego de que el Tribunal constata, a instancias del hoy recurrente, que las mismas habían sido admitidas en el auto de apertura a juicio por satisfacer los parámetros de legalidad, pertinencia, relevancia y no sobreabundancia; que es preciso aclarar que la simple oposición a la incorporación de un medio de prueba, que por demás reúne los requisitos antes dichos, no resulta suficiente para promover su exclusión, por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua respeta los parámetros del Debido Proceso y las reglas de la justificación de las decisiones, por lo que el medio planteado carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Dilcia Quisquella Valerio, Marleni Pimentel Monción, Lina Paola Pimentel Monción y Ana Silvia Pimentel Monción en el recurso de casación interpuesto por Eladio Monción Peña, contra la sentencia núm. 235-14-000128 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; Tercero: Exime al recurrente del pago de las

costas penales, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, en cuanto a la civiles se condena al pago de las misma a favor y provecho de la Licda, Escarlen E. González quien afirma estarla avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)